

**¿El Bioderecho podrá ser una herramienta de interpretación más justa y realista?: a propósito del incómodo traslape de competencias veterinarias y farmacéuticas en Costa Rica**

**Can Biolaw be a fairer and more realistic tool for interpretation? on the uncomfortable overlap of veterinary and pharmaceutical competencies in Costa Rica**

Dr. Rafael González Ballar (\*)<sup>1</sup>

MSc. Carlos Fallas Navarrete (\*)<sup>2</sup>

(Recibido: 30/09/24 • Aceptado: 01/11/24)

*“cuestionable premisa: la de que el indicado principio de legalidad ha de ser entendido en forma tan rigurosa que el Juez queda prácticamente reducido a ejecutor automático de la Ley”.*

*Tribunal Constitucional de España, sentencia 89/1983*

---

<sup>1</sup> Ha sido juez contencioso y miembro del Tribunal Superior Contencioso como juez suplente. Nombrado magistrado a.i. en el Tribunal Supremo de Elecciones (2004). Ex director del Posgrado en Derecho del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica (UCR). Ex decano, ex miembro del Consejo Universitario y profesor de la Facultad de Derecho de la UCR y de las maestrías en Derecho Público y Ambiental del Posgrado en Derecho de la UCR. Licenciado en Derecho y Notario por la UCR (1977), Magíster en Economía y Derecho Ambiental y Doctor en Derecho Ambiental por la Universidad de Burdeos, Francia (1978-1981). Correo: rgonzalezballar@gmail.com. ORCID: 0009-0004-9349-4720.

<sup>2</sup> Licenciado en Derecho (2016), y especialista en Derecho Notarial y Registral (2018), por la Universidad Escuela Libre de Derecho. Magister en Derecho Público por la Universidad de Costa Rica (2022). Asesor de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (2018 a la fecha). Correo: carlosfallasn@gmail.com.

**Resumen:** Se parte del análisis crítico de una resolución emitida por el Tribunal de Casación Contencioso Administrativo de Costa Rica al concluir que el despacho de medicamentos veterinarios compete, de forma exclusiva y personal, a los farmacéuticos, no a los médicos veterinarios, aunque sean prescritos por estos últimos y pueda comprometerse la salud animal. A partir de dicho precedente, se reflexiona sobre los dilemas éticos que esto supone y sobre la utilidad del Bioderecho como herramienta de interpretación del juez contencioso administrativo, mediante el cuestionamiento de las siguientes preguntas: ¿la hermenéutica utilizada en el Bioderecho puede ser un instrumento adecuado para lograr interpretaciones justas?, ¿el interés público debe constituirse en el norte más importante en materia de salud animal?, y ¿las interpretaciones normativistas solucionan las controversias, aunque no se apeguen a la realidad? Se concluye con una propuesta de interpretación que procura un balance entre el legalismo, la interpretación y el bienestar animal.

**Palabras clave:** bioderecho, interpretación, interés público, salud animal.

**Abstract:** It is based on the critical analysis of a resolution issued by the Court of Administrative Cassation of Costa Rica when it concluded that the dispensing of veterinary medicines is the exclusive and personal responsibility of pharmacists, not veterinarians, even if they are prescribed by the latter and animal health may be compromised. Based on this precedent, we reflect on the ethical dilemmas that this entails and on the usefulness of biolaw as a tool for interpretation of the contentious administrative judge, by questioning the following questions: Can the hermeneutics used in biolaw be an adequate instrument to achieve fair interpretations?, Should the public interest be the most important north in animal health?, and Do normative interpretations solve controversies, even if they do not adhere to reality? It concludes with a proposal for interpretation that seeks a balance between legalism, interpretation and animal welfare.

**Key words:** biolaw, interpretation, public interest, animal health.

## Índice

Introducción

1.- El Bioderecho como herramienta de interpretación; 2.- Sinopsis del voto 245-2021 del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo; 3.- Dilemas éticos profesionales de veterinarios y farmacéuticos. 4.- La salud animal, ¿asunto de interés público?

Conclusiones

Bibliografía

## Introducción

El artículo plantea desde una metodología cualitativa y exploratoria el uso y las técnicas del Bioderecho para la solución de problemas con una visión más realista. Como disciplina jurídica transdisciplinar, implica estar conscientes de la necesidad de estar abiertos a las problemáticas complejas que plantean nuestras sociedades. La utilidad de la aplicación de los instrumentos de análisis a niveles multiculturales de nuestras relaciones sociales. Lo importante de esta aproximación es que nos permite como aporte, una visión más integradora para el análisis de cualquier problema.

Para un investigador abre un campo poco explorado de posibilidades de tal manera que sus recomendaciones y posibles nuevos planteamientos enriquecen las realidades que los derechos humanos, la genética, la medicina, la energía, la robótica y la alimentación, nos facilita entender que frente al creciente poder de intervención de la ciencia en la vida humana y en el entorno, ¿todo lo que es posible es éticamente aceptable? y, si lo es, ¿dentro de qué límites jurídicos lo anterior se justifica? No por tener el aval de la ciencia, pero lejano del marco de un derecho cercano a la sociedad, podemos olvidarnos del imperativo del respeto a los Derechos Humanos y al interés

público.

La actividad interpretadora del juez pretende dar sentido a la norma objeto de aplicación en cada caso concreto. Dicho rol plantea retos en el ejercicio de la función jurisdiccional, por cuanto, el producto final esperado del proceso judicial, la sentencia, no sólo debe ser consistente con la normativa vigente, sino que debe tener presente la realidad social donde el pronunciamiento ha de ser aplicado. Precisamente, el voto bajo análisis crítico, sentó un precedente que no necesariamente es consecuente con la necesidad social y el interés público. Este artículo trae a la reflexión no sólo el bienestar animal, como tópico de interés público, sino también que el Bioderecho sirve como herramienta de interpretación y una solución justa debe considerar a estos seres sintientes<sup>3</sup>.

## 1. El Bioderecho como herramienta de interpretación.

El Bioderecho<sup>4</sup> es la dimensión jurídica de la bioética, donde se hace necesario determinar lo justo y la importancia es que en esta confluyen “*biología, psicología, sociología, derecho, filosofía política, ética, teología, todos ellos saberes que permiten una interdisciplinaridad*”<sup>5</sup>. Una de las razones por las cuales consideramos al Bioderecho como prioritario para nuestro propósito es que: “*La bioética, pues, abre horizontes al Derecho, le explicita las circunstancias y condiciones concretas para determinar lo justo, ya sea a*

---

<sup>3</sup> Como bien sostiene JIMÉNEZ MEZA: “*El juez tiene que estar consciente de que es un legítimo intermediario entre las necesidades sociales requeridas de satisfacción y las normas que deben tener ventanas abiertas para su adaptación y proyección futura. Cualquier método de interpretación que desfavorezca el proceso de actualización normativa, es instrumento de negación de justicia, por lo que dejaría de ser un método efectivo a su favor para transformarse en inteligencia inmovilista del sistema político y jurídico*”. (JIMÉNEZ MEZA, Manrique. *La Pluralidad científica y los métodos de interpretación jurídico-Constitucional*. San José, Editorial Juritexto, 2012, p. 107).

<sup>4</sup> Lafferriere, J.N. (2020). “¿Hacia dónde va el bioderecho?”. *Prudentia Iuris*, N. Aniversario, pp. 337-350. DOI: <https://doi.org/10.46553/prudentia.aniversario.2020.pp.337-350>

<sup>5</sup> Idem.

*nivel normativo, científico o judicial. Cuando se realiza verdadera interdisciplina, se realiza una integración del saber que responde a la unidad de lo real”<sup>6</sup>.*

Vamos a preguntarnos si, ¿los principios y técnicas del Bioderecho nos pueden permitir una hermenéutica más realista del problema que se analiza en la sentencia antes mencionada? No es nuestra intención profundizar en dicha nueva rama del derecho, para ello brindamos al lector una serie de bibliografía que pueda servir a dicho propósito<sup>7</sup>. Partimos de una serie de herramientas en el tema de nuestro interés, que se han desarrollado en torno al mismo.

Estas herramientas jurídicas permiten a los legisladores, jueces y profesionales enfrentar los desafíos que presentan las nuevas tecnologías biogenéticas de manera ética, justa y eficaz. A medida que la biotecnología continúa avanzando, la adaptabilidad y la integridad de las mismas, serán cruciales para asegurar un equilibrio entre innovación científica y protección de los derechos humanos fundamentales.

### **La interpretación en Bioderecho se enfrenta al reto de conciliar principios jurídicos tradicionales con nuevas realidades científicas.**

Por ejemplo, los Principios Generales del Derecho, de la mano de los derechos humanos, son normas fundamentales que sirven de base para la interpretación y aplicación de las leyes. La dignidad humana, su respeto sin importar las circunstancias. La autonomía de la voluntad, es crucial en el contexto de la medicina y la biotecnología, donde las decisiones informadas pueden tener profundas implicaciones personales sobre la salud, el cuerpo y además sociales. La buena fe, obliga a los profesionales y legisladores a actuar en beneficio de los individuos y evitar causar daños. Estos principios guían la regulación de

---

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> Aparte de los libros que citamos pueden consultarse: i) artículo: “*Los derechos de los animales desde la óptica del Bioderecho: ¿utopía o realidad?*”, de Pedro Rabal Méndez, Revista bioderecho.es, vol.1, número 1, 2014; ii) artículo: “*Algunas cuestiones sobre la prueba del nexo causal en la responsabilidad civil por daños causados por medicamentos y productos sanitarios defectuosos*”, de Blanca Torrubia Chalmeta, Revista bioderecho.es, número 6, 2017; iii) artículo: “*Incorporación de la ética animal al derecho*”, de Pablo Serra Palao, Revista bioderecho.es, número 7, 2018; y iv) artículo: “*Luces y sombras del delito del maltrato animal. Análisis jurídico de la actual regulación del delito del maltrato animal*”, de Andrés Eugenio López Berral, Revista bioderecho.es, número 18, julio-diciembre 2023.

tecnologías biogenéticas y tratamientos médicos avanzados para asegurar que beneficios potenciales superen los riesgos involucrados.

Desde el punto de vista constitucional se hace necesario, al menos por el momento, aceptar una desconstitucionalización de la materia del Bioderecho. Es decir, todavía existe una tendencia a que la discusión de algunos derechos fundamentales, y derechos humanos, relacionados con materia del Bioderecho, en vez de buscar otros en la misma constitución, que puedan estar en equilibrio para dar solución a un problema, los remitimos a la discrecionalidad de leyes que no necesariamente resuelven en forma integral<sup>8</sup>. *“La argumentación jurídica solamente tiene carácter verdaderamente constitucional si, en primer lugar, los derechos son contrapesados con valores o bienes realmente derivados de la Constitución, ya que de lo contrario se devalúa, en la realidad, el valor constitucional de los derechos, al admitir que queden limitados por elementos no reconocidos por la Constitución,”* o incluso la interpretación evolutiva de la norma constitucional.<sup>9</sup>

La interpretación constitucional permite aplicar el principio de proporcionalidad - idoneidad, necesidad, proporcionalidad en sentido estricto- y así equilibrar el posible sacrificio de un derecho fundamental con respecto a otro<sup>10</sup>. La vida, la salud -incluso la de los animales y la biodiversidad en general- y la dignidad son constantes en el análisis de los problemas que se plantean al Bioderecho.

El otro nivel regulatorio, donde podemos encontrar principios y orientaciones hermenéuticas, tienen un trasfondo histórico: desde el Juramento Hipocrático, como una forma de ética médica, hasta la Bioética como una actualización del mismo. El Código de

---

<sup>8</sup> Carrasco Durán Manuel, Interpretación constitucional y bioderecho, Ética de la vida y la salud: su problemática biojurídica.

<sup>9</sup> Idem. Véase también Dionisi Carmine, *I Fondamenti Costituzionali del Biodiritto*, Ricerche di Biodiritto, a cura di Claudio Buccelli e Claudia Casella, Napoli, Edizione Scientifiche Italiane, 2020.p.143-158.

<sup>10</sup> Corte Suprema de USA ha utilizado los criterios de “*Standards of strict scrutiny*” o “*Compelling State Interest*” o “*Legitimate interest*”

Nuremberg, así llamado por el juzgamiento a médicos Nazis que realizaron experimentos atroces con humanos luego de la Segunda Guerra Mundial, a lo que se suma experimentos en nombre de la ciencia realizados en Estados Unidos de Norteamérica, dan pie a la reafirmación del respeto a la dignidad humana como principio fundamental que obliga a la necesidad del consentimiento informado y a la responsabilidad médica en caso contrario. La Declaración de Helsinki como reforzamiento a los principios del Código antes mencionado<sup>11</sup>. La Declaración de Oviedo,<sup>12</sup> complementan una estructura que va tomando forma para el Bioderecho.

Vamos a rescatar, para efectos de nuestro artículo, 3 pilares propios del Bioderecho, la dignidad, como elemento ético -valorativo-, el interés público como aspecto sociológico-realista y la salud animal como prioridad normativa enfocado a las implicaciones de la misma, su actualidad y evolución en contraposición al razonamiento de la sentencia en análisis. Aceptamos que existe una dignidad de los animales no humanos puesto en evidencia hoy por la legislación- nacional e internacional<sup>13</sup> y complementado por la jurisprudencia<sup>14</sup>. Resaltamos la aparición de un interés público dirigido a la realidad y

---

<sup>11</sup> La Declaración de Helsinki sobre principios éticos para la investigación médica en seres humanos fue adoptada por la Asociación Médica Mundial en 1964 y ha sido revisada varias veces desde entonces. Algunos de los principios clave incluyen el consentimiento informado y voluntario de los participantes, la importancia de la beneficencia y la no maleficencia, la revisión ética independiente de los protocolos de investigación, y la equidad en la selección de participantes. Estos principios tienen como objetivo proteger los derechos, la salud y el bienestar de las personas que participan en investigaciones médicas.

<sup>12</sup> La Declaración de Oviedo, adoptada por Comité de ministros de la Unión Europea, entra en vigor el 1 de diciembre 1999, sobre Bioética y Derechos Humanos es un documento internacional que aborda cuestiones éticas relacionadas con la biomedicina y la investigación médica. Algunos de los puntos clave que establece esta declaración incluyen: 1. El respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales en el contexto de la biomedicina. 2. La necesidad de obtener un consentimiento informado y voluntario de las personas que participan en investigaciones médicas. 3. La protección de la intimidad y la confidencialidad de la información médica de los individuos. 4. La importancia de garantizar la equidad en el acceso a la atención médica y los avances biomédicos. 5. La necesidad de promover la responsabilidad social y la solidaridad en el ámbito de la salud. Estos son solo algunos de los principios y disposiciones clave que se abordan en la Declaración de Oviedo sobre Bioética y Derechos Humanos.

<sup>13</sup> **Normativa nacional:** Código de Ética del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, Ley de Bienestar de los Animales, N° 7451; Ley de Biodiversidad, número 7788, Ley de Conservación de Vida Silvestre, N° 7317, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8495, artículos 28 y 50 de la Constitución Política.

**Normativa internacional:** Convenios Europeos para la Protección de los Animales, Declaración Universal de los Derechos de los Animales, Convenio sobre la Diversidad Biológica, Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, y opinión consultiva OC-23-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>14</sup> Sala Primera, resolución N° 01754-2021 del 12 de octubre del 2021; Sala Primera, resolución N° 00912-2023 del 21 de junio del 2023; y Sala Primera, voto N° 1327-F-S1-2016 del 7 de diciembre del 2016. Fallos de la Sala Constitucional: 3705-1993, 5893-1995, 4620-2012 y 13553-2016.

necesidades de ellos. Pero lo más importante, para nuestros efectos, es la salud de los mismos.

## **2. Sinopsis del voto 245-2021 del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo.**

En octubre del 2015 el Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica demandó al Estado. Participó, como coadyuvante pasivo, el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. En su demanda, la parte actora alegó que, desde la entrada en vigor de la Ley General de Salud, las personas médicas veterinarias, despachan recetas médicas de estupefacientes y sustancias o productos psicotrópicos para uso animal sin ninguna interferencia gubernativa, conjuntamente con los farmacéuticos.

La parte actora argumentó que a pesar de esa reiterada y pacífica costumbre del Ministerio de Salud respecto a las actividades que los médicos veterinarios pueden legalmente realizar, la Junta de Vigilancia de Drogas y Estupefacientes del Ministerio de Salud, mediante el oficio JVD-185-08-15 del 19 de agosto del 2015, comunicó a varias empresas veterinarias que, en lo sucesivo, el depósito y la manipulación de estupefacientes y de sustancias o productos psicotrópicos declarados de uso restringido y el despacho de las recetas en que se prescriban, corresponderá exclusivamente a los farmacéuticos.

Entre otros alegatos, la parte actora adujo que la ley 8945, de manera expresa, dispone que los establecimientos en los que se elaboren importen, desalmacenen, fraccionen, almacenen, transporten y vendan medicamentos veterinarios, están bajo el control del SENASA. Arguyó que, existen varios productos psicotrópicos que son de uso exclusivo para consumo animal, y el pensum o plan de estudio de los farmacéuticos no contiene materias como anatomía, fisiología o psicología animal, lo que les incapacita

---



profesionalmente para realizar las actividades relativas a medicamentos para uso exclusivamente animal.

La actora acusó, el hecho de que se pretenda que estos medicamentos veterinarios se vendan únicamente en farmacias humanas, y al existir el deber legal de que estos establecimientos deben contar con dos regencias, veterinario y farmacéutico; encarecería el producto y eventualmente ocasionaría que muchas de las farmacias de humanos no quieran vender este tipo de productos, limitando su venta al público y el consecuente desabasto del mercado, con las consecuencias en la salud para los animales que en la mayoría de los casos son mascotas o caballos valiosos que son los que más requieren de este tipo de medicamentos.

En consecuencia, la parte actora pretendió que se declare *“1.- Que la Directriz JVD-185-08-15 del 19 de agosto del 2015 y la circular JVD-03-2016 del 6 de junio del 2016 sobre lineamientos para la prescripción y despacho de medicamentos de uso exclusivo veterinario sean declarados contrarias al ordenamiento jurídico. 2.- Consecuencia de lo anterior, que se declare que los médicos veterinarios están autorizados para ejercer la funciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley General de Salud, únicamente cuando se trate del despacho de productos para consumo animal. 3.- En caso de oposición, se condene al Estado al pago de ambas costas de la presente acción.”*

Por su parte, la parte demandada, en síntesis, contestó negativamente la demanda y opuso la excepción de falta de derecho. El coadyuvante pasivo fue admitido y adhirió a la petición de la Procuraduría General de la República.

Mediante sentencia 27-2020-VIII de las diez horas del treinta y uno de marzo de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Octava, en resumen, se acogió la excepción de falta de derecho, declaró sin lugar la demanda y condenó a la actora al pago de las costas procesales y personales del Estado. Inconforme, la parte actora interpuso recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso, considerando su alta relevancia, se transcribe, en lo conducente, lo establecido por el Tribunal de Casación Contencioso Administrativo en este caso:

*“(...) resulta claro que el legislador previó un tratamiento restrictivo y riguroso respecto de estupefacientes y de sustancias o productos psicotrópicos declarados de uso restringido por el Ministerio, los cuales si bien al tenor de estas mismas normas pueden ser prescritos por los profesionales en salud, incluidos expresamente los médicos veterinarios; deben ser despachados de forma exclusiva y personal por las personas farmacéuticas. En ambos sentidos, como se dijo, las normas son claras, explícitas y evidentemente complementarias, por lo que de su simple lectura es posible extraer que la determinación se da para el tipo de sustancia y no según sean recetados para una especie, animal o humana. Esa distinción que aduce el recurrente no está en las normas ni de forma alguna se puede derivar de ellas tal interpretación, pues no es ese el objeto de la disposición, el cual corresponde precisamente al control de la sustancia con independencia de a quien se le haya prescrito. Así, en ese aspecto, no tienen lugar los reproches. En esa misma línea, también lleva razón el Tribunal cuando descarta el argumento sobre la aplicación o prevalencia de una costumbre, puesto que esa costumbre alegada resulta contraria al ordenamiento jurídico, además de ser inaplicable por no haber ausencia de regulación, ya que el tema sí está expresamente regulado en la legislación vigente en los términos señalados.*

*(...) En ese sentido, aun entendiendo que el despacho de medicamentos veterinarios formara parte de esas responsabilidades, tal situación, como señala el mismo texto, debe enmarcarse dentro de la regulación interna, entiéndase la restricción existente en la Ley General de Salud; la cual se reitera una vez más, dispone que el depósito y la manipulación de estupefacientes y de sustancias o productos psicotrópicos declarados del uso restringido por el Ministerio y el despacho de las recetas en que se prescriban,*

*corresponderá personal y exclusivamente a las personas farmacéuticas”* (resolución N° 00245-2021 del 16 de diciembre del 2021, Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda).

En consecuencia, se declaró sin lugar el recurso de casación.

### **3. Dilemas éticos profesionales de veterinarios y farmacéuticos.**

Como se anticipó, en Costa Rica, es posible aseverar que, la mayoría de establecimientos médicos veterinarios carecen de farmacéuticos, mucho menos con especialidad veterinaria, lo que plantea un inconveniente para el propietario del animal, porque, necesariamente, debe acudir a un centro farmacéutico para el despacho del fármaco veterinario recetado.

Lo anterior plantea dilemas profesionales que pueden desprenderse de los códigos de ética de los profesionales veterinarios y farmacéuticos, respectivamente. Así, el profesional en farmacia tiene la facultad de negarse a despachar, de recomendar o de brindar información, por considerarlo contrario a sus principios morales, religiosos o filosóficos (artículo 56 del Código de Ética Farmacéutica), a riesgo del bienestar animal, a pesar de que los profesionales en farmacia deben respetar las competencias e independencia profesional de otras disciplinas (artículo 42 ibidem).

Por su parte, el Código de Ética del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica impone como deber primordial la protección de la salud y del bienestar animal (artículo 9); prohíbe no utilizar todos los conocimientos técnicos y científicos a su alcance para evitar el sufrimiento innecesario al animal (artículo 14, inciso g); el deber de no permitir interferencias en sus juzgamientos profesionales y científicos (artículo 15); el deber de utilizar todos los medios de diagnóstico y tratamiento que tenga a su alcance (artículo 23);

el deber de proponer la realización de procedimientos clínicos necesarios para el correcto diagnóstico y tratamiento de los animales (artículo 34); y es de su exclusiva responsabilidad la escogencia del tratamiento (artículo 52).

A partir de lo expuesto, nótese cómo la ética impone al profesional, sea veterinario, sea farmacéutico, una conducta acorde con el respeto a la existencia y al bienestar, en este caso, animal. Esto, a pesar de que el Código de Ética farmacéutico resulta omiso en cuanto a deberes deontológicos ligados a la salud animal, pero es imperativo que, en el plano de la realidad, se facilite una sinergia entre ambas profesiones para procurar el bienestar animal como norte.

A propósito de lo establecido en la Ley de Bienestar de los Animales, N° 7451, la Sala Constitucional elevó a rango constitucional la protección del bienestar de los animales (voto N° 2016-13553 de las 11:30 horas del 21 de setiembre del 2016), determinando que el maltrato animal tiene asidero en los artículos 28 y 50 de la Constitución Política de Costa Rica, porque es contrario a la moral, a las buenas costumbres y al orden público, como parte del derecho a un ambiente sano y equilibrado<sup>15</sup>.

Por tanto, son merecedores de protección y de un trato digno contra todo padecimiento, sufrimiento, angustia y crueldad sin justificación, puesto que son seres sintientes. Incluso, estableció, ese alto Tribunal, que el maltrato animal es contrario a la dignidad, y que, del interés superior de protección del medio ambiente y a la fauna, surge un deber de resguardo de los animales contra el padecimiento, el maltrato y la crueldad.

---

15 Mediante el informe de inadmisibilidad N° 62/24 del 8 de mayo del 2024, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referente a la petición 2281-17, donde declaró inadmisble la petición (caso Asociados de Asonacriga Costa Rica), en su análisis, estableció: “(...) *la Comisión observa que: [la prohibición de peleas de gallos] persigue una finalidad legítima, que es la protección del derecho a un ambiente sano y al cuidado de la fauna, y la prevención de otras actividades ilícitas que se generarían en torno a esta actividad*” (párrafo 26).

Por su parte, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la alta relevancia del bienestar animal, reconociéndolos como seres sintientes al analizar lo siguiente:

*(...) diversos países alrededor del mundo han emitido normativa en la que se contempla y reconoce a los animales como seres sintientes o personas no humanas (México, Francia y Portugal), y algunos han reconocido explícitamente en sus constituciones el derecho a la protección, (Alemania y Luxemburgo), y de la dignidad de estos (Suiza). En ese contexto, el papel que desempeñan las instancias jurisdiccionales resulta determinante para que esa protección sea efectiva, debiendo decantarse las personas juzgadoras por la búsqueda de una verdadera justicia ecológica. (...) Costa Rica no ha sido excepción en este reconocimiento, prueba de ello es que se han emitido diversas normas con vocación protectora, tales como Ley de Conservación de Vida Silvestre, No. 7317; la Ley de Bienestar de los Animales No. 7451, la Ley General del Servicio de Salud Animal No. 8495 y el sistema sancionatorio regulado en el Código Penal No. 4573". (Sala Primera de la Corte, resolución N° 01754-2021 del 12 de octubre del 2021).*

En referencia a la Ley de Biodiversidad, número 7788, en lo que resulta de interés, la Sala Primera de la Corte estableció lo siguiente respecto del tiburón martillo:

*“(...) el tiburón martillo es parte de la biodiversidad del país y, por ende, un sujeto de derecho que debe ser protegido por sí mismo, lo cual trae implicaciones y responsabilidades para la administración pública a fin de garantizar la protección eficaz de la naturaleza. En este sentido, los principios generales que sustentan esta ley se encuentran enunciados en el cardinal 9, de donde toma relevancia destacar el respeto a la vida en todas sus formas, pues **todos los seres vivos tienen derecho a la vida, independientemente del valor económico, actual o potencial.** Se enfatiza en el artículo 11 los criterios para la aplicación de esa normativa, entre ellos, el criterio preventivo, conforme al, cual se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la biodiversidad o sus*

*amenazas; el criterio precautorio o indubio pro-natura, conforme al cual, cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección. Por su parte, el criterio de interés público ambiental supone que el uso de los elementos de la biodiversidad deberá garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida (...) **Se trata de proteger la naturaleza por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos**".(Resaltado parcialmente añadido. Sala Primera de la Corte, resolución N° 00912-2023 del 21 de junio del 2023).*

Lo anterior nos lleva a reflexionar que no solo debe tomarse en cuenta a los animales domésticos, sino también a los que forman parte de la vida silvestre, que viven en condiciones naturales y no requieren del cuidado humano para su supervivencia, lo que la Ley de Conservación de Vida Silvestre, N° 7317, en su artículo 3, los declara de dominio público, al incorporar dentro de esa concepción a la fauna silvestre, la cual forma parte del patrimonio nacional. Incluso, dicha instancia casacional, en un anterior criterio, había establecido que aun y cuando se ha entendido de dominio público, tradicionalmente, los bienes inmuebles, nada obsta para que se aplique a bienes de otra naturaleza, como la flora y la fauna de la Nación (voto N° 1327-F-S1-2016 del 7 de diciembre del 2016).

De ahí que sea posible establecer que la ética profesional, en sí misma, no es suficiente para orientar la conducta correcta para con la existencia animal y su respeto, de ahí la relevancia del Bioderecho puesto que permite un abordaje integral a nivel científico, ético y jurídico, y sobre la base de la realidad social, permite encontrar soluciones a dilemas modernos, sustentado en los Derechos Humanos.

#### 4. La salud animal, ¿asunto de interés público?

El artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, establece que el servidor público debe desempeñar sus funciones para satisfacer el interés público, “*el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados*” (inciso 1°). El inciso 2° de esa norma enaltece al interés público en el más alto nivel por cuanto si entra en colisión con el interés de la Administración Pública, prevalece el interés público. Finalmente, el inciso 3° de la misma disposición ordena que la apreciación del interés público debe considerar el valor de la seguridad jurídica y el valor de la justicia para la comunidad y para el individuo. Cierra la norma de forma tajante, al establecer que, en ningún caso, la conveniencia podrá anteponerse al interés público.

Esta norma constituye la disposición matriz de lo que se dirá en este capítulo, por cuanto blinda por, prácticamente, todos los frentes, al interés público, como interés de la comunidad, tal y como lo visualizó en su momento Eduardo Ortiz Ortiz<sup>16</sup>.

La cobertura de esta norma incluso es más amplia de lo que en su momento se previó, por cuanto va más allá del interés económico o patrimonial de la Administración, siendo que cualquier otro tipo de interés es absorbido por el interés público. La supremacía del interés público tiene respaldo constitucional, en tanto, el artículo 129 párrafo 3° de nuestra Carta Fundamental establece que no tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni en especial las de interés público.

---

<sup>16</sup> “*LIC. ORTIZ ORTIZ: Este es un artículo que nosotros tomamos de Agustín Gordillo, publicista argentino, porque nos pareció conveniente el hacer ver que hay muchos casos en donde el interés de la Administración es un sujeto que se interpone al interés mismo de la comunidad en relación con un servicio, por ejemplo, puede ser que se le compruebe a una institución, puede ser el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, que es muy importante que abra un ramal del ferrocarril, pero la institución sostiene que ese nuevo ramal no es lucrativo o que va a resultar en pérdidas y es que se desprende de la Ley Orgánica misma de la institución que es una institución de servicio al costo, entonces nosotros ponemos aquí que se ha de preferir el interés de la comunidad en el servicio al interés económico o patrimonial de la Administración, como sujeto de derecho*”. (QUIRÓS CORONADO, Roberto. *Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional*. San José, Editorial Aselex S.A., 1996, p. 213).

La relevancia del interés público tiene una profundidad tal que, en palabras de Escola, constituye el fundamento del derecho administrativo:

*“El interés público, de tal modo, es la verdadera razón de ser y la verdadera explicación del derecho administrativo, su real fundamento, lo que permite superar la afirmación de que el derecho administrativo es el derecho de la administración pública, para reemplazarla por la más exacta y general, a nuestro juicio, de que el derecho administrativo es el derecho del interés público, pretendido a través de la actividad administrativa”<sup>17</sup>.*

Desarrollados los contornos generales del interés público general<sup>18</sup>, en el plano doctrinario, también se ha identificado un interés público autónomo, pero que podemos señalar como una especie del género, cual es, el interés público ambiental. González Ballar, desarrolló este tema en un artículo rescatado, como derivación de lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley de Biodiversidad, ley N° 7788, considerándolo incluso como principio general de todo el Derecho Ambiental. Esta reflexión nos lleva a cuestionar si, en Costa Rica, existe otro interés público que se aparte del género, que derive del Derecho Ambiental, pero independiente como sub especie, es decir, ¿hay interés público animal? A nuestro criterio sí, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8495, que estatuye lo siguiente:

---

<sup>17</sup> JOSÉ ESCOLA, Héctor. *El interés público como fundamento del derecho administrativo*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1989, p. 236.

<sup>18</sup> El mismo autor definió al interés público como lo siguiente: *“El interés público -de tal modo- es el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye, sin aniquilarlos”* (JOSÉ ESCOLA, Héctor. *El interés público como fundamento del derecho administrativo*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1989, pp. 249 – 250).



*“Artículo 3º-Interés público. Decláranse de interés público la salud de los animales domésticos, silvestres, acuáticos y cualesquiera otros; su material genético, sus productos, subproductos, derivados, desechos; las sustancias peligrosas, los alimentos y los medicamentos para animales; la prevención, la erradicación y el control veterinario de las zoonosis, y de aquellas enfermedades que por sus características puedan poner en riesgo la salud animal y la economía pecuarias del país; el control y la prevención de los riesgos del uso, la liberación y la comercialización de organismos genéticamente modificados de origen animal, destinados al consumo humano o animal, y que puedan afectar la salud humana, animal o su entorno.*

*Lo indicado en el párrafo anterior deberá considerarse sin perjuicio de lo establecido en la Ley de biodiversidad, N° 7788, de 30 de abril de 1998”.*

Adicionalmente, la referida ley N° 8495 establece en su artículo 2, entre sus objetivos:

*“a) Conservar, promover, proteger y restablecer la salud de los animales, a fin de procurarles mayor bienestar y productividad, en armonía con el medio ambiente.*

*(...)*

*g) Registrar, regular y supervisar los medicamentos veterinarios y los alimentos para consumo animal, de manera que no representen un peligro para la salud pública veterinaria, la salud animal y el medio ambiente”.*

El artículo 5 *ibidem*, establece que, corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante el Senasa, *“la reglamentación, planificación, administración, coordinación, ejecución y aplicación de las actividades oficiales”* sobre la salud de la población animal, la salud pública veterinaria y, entre otros, los medicamentos veterinarios.

De ahí que, el Senasa, como órgano competente, puede establecer que el medicamento puede y debe ser recetado y despachado por el mismo veterinario en lugares

lejanos, como en las montañas, o en emergencias donde no existe farmacéutico. Lo anterior pues la salud animal es de interés público y debe velar por ello. Recordemos el dilema que se había planteado inicialmente, de que en medicina veterinaria no existen farmacéuticos. Incluso, los programas de farmacia hoy no contienen materias sobre anatomía, fisiología o patología de los cientos de diferentes animales del país, incluyendo los marítimos.

El ordinal 6 inciso e) *ejusdem*, establece que el Senasa tendrá la competencia para dictar normas, elaborar manuales, ejecutar y controlar medidas de bienestar animal, para la prohibición o uso controlado medicamentos veterinarios y reactivos de laboratorio veterinario. De forma consecuente con lo anterior, el inciso i) de la misma norma establece que Senasa tiene competencia para lo siguiente:

*“Establecer y hacer cumplir las regulaciones de control de calidad, monitoreo, registro, importación, desalmacenamiento, control sanitario de la producción nacional, almacenamiento, transporte, redestino, tránsito, comercialización, medios de transporte, retención y decomiso, y el uso de medicamentos veterinarios, sustancias peligrosas (...)”*

Nótese que el párrafo final del artículo 6 *ibídem*, establece que “*Senasa se considerará una autoridad en salud*”, lo que nos permite establecer que puede, en coordinación con Ministerio de Salud, emitir un reglamento que controle, por parte de los veterinarios, el despacho de medicamentos. El artículo 37 *ejusdem*, establece las potestades de policía sanitaria, estableciendo que, “*El Senasa queda autorizado para ordenar y ejecutar las medidas sanitarias necesarias, en materia de la aplicación de medicamentos veterinarios (...)*”.

También, la ley le confiere al Senasa potestades de inspección cuando se quiera introducir al país, entre otros, medicamentos veterinarios (artículo 53); potestades para otorgar o retirar el certificado veterinario de operación en establecimientos que “*d) Los que*

*elaboren, importen, desalmacenen, fraccionen, almacenen, transporten y vendan medicamentos veterinarios, sustancias peligrosas para la salud animal y químicos para los alimentos de origen animal” (artículo 56); y tiene el deber de velar “por la creación, ejecución y verificación de los sistemas de trazabilidad/rastreabilidad de lo siguiente: (...) c) Los medicamentos veterinarios” (artículo 68).*

Finalmente, de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, es importante traer a colación lo establecido en su artículo 4, que regula cómo será interpretada esta:

*“Artículo 4- Interpretación de esta ley. La presente ley será interpretada en beneficio de la salud humana, la salud animal y el medio ambiente, y para la protección de cada uno de ellos. La jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan. Sin perjuicio de otros principios, se considerarán los siguientes: el principio precautorio o de cautela, el principio de análisis de riesgos, el principio de protección de los intereses del consumidor, el principio de equivalencia y el principio de transparencia e información y el principio de interdicción de la arbitrariedad.*

*Deberá emplearse el principio de proporcionalidad para determinar el campo de aplicación del ordenamiento escrito, de manera que se diferencie según el riesgo sanitario que implica el establecimiento sujeto a control”.*

Como derivación de esta norma, a nuestro entender es factible sostener que el interés público animal puede también considerarse como uno de los principios generales del derecho ambiental y a tono con lo preceptuado en el ordinal 7° de la Ley General de la Administración Pública, los principios generales del derecho constituyen normas no escritas del ordenamiento jurídico administrativo, que servirán para interpretar, para integrar el campo de aplicación y para delimitar el campo de aplicación de las normas escritas. A no dudarlo, el interés público animal pudo tomarse en consideración dentro del

voto cuestionado del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo para arribar a una conclusión distinta.

## Conclusiones

Del análisis expuesto sobre la base del Bioderecho, se ha cuestionado el voto N° 245-2021 del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo, por cuanto, estimamos que, si el órgano de casación hubiese echado mano de esta disciplina jurídica transdisciplinar, su resolución pudo lograr una verdadera sinergia entre el normativismo y la realidad social, con una solución compatible con las vicisitudes que se dan en la práctica profesional veterinaria y farmacéutica.

Entendemos que esta conjunción no es particularmente sencilla en el tema que nos ocupa, pero el Tribunal de Casación pudo ejercitar la discrecionalidad jurisdiccional que el confiere el Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) que regula el recurso de casación, que si bien es extraordinario, es menester recordar, como precisó González Camacho, tal carácter se justifica en las restringidas resoluciones susceptibles de impugnación, esto es, las sentencias y autos con carácter de sentencias, que tengan el potencial de alcanzar la cosa juzgada material<sup>19</sup>.

De ahí que resulte oportuno reiterar, que su carácter extraordinario en nada tiene que ver con las causales que establece la ley para la procedencia del recurso de casación contencioso administrativo, toda vez que, son de textura abierta y flexible, tanto por motivos adjetivos como sustantivos. Así se desprende de la lectura integral de los cardinales 137 y 138 del CPCA, por ello se le ha reconocido como una casación impura, de

---

<sup>19</sup> GONZÁLEZ CAMACHO, Óscar y otros. *El Nuevo Proceso Contencioso-Administrativo, capítulo XIV Recursos*. San José, obra colectiva, Poder Judicial, Escuela Judicial, 2006, p. 516.

modo tal que el Órgano Casacional no está estrictamente supeditado a los agravios que exponga el casacionista.

Véase lo establecido en el artículo 134 inciso 1 del CPCA, cuando reza, en su parte final, que procede la casación contra dichas resoluciones “*cuando sean contrarias al ordenamiento jurídico*”, lo que viene a reforzar no sólo su amplia textura, sino que, recuérdese, el ordenamiento jurídico se encuentra integrado por normas escritas y no escritas, por lo que resulta factible una casación por violación a cualquiera de ellas, claro está, siempre vinculado con las causales que establece el propio código de rito.

La discrecionalidad jurisdiccional con que goza el Tribunal de Casación, podemos afirmar, no es discutible. Incluso, en estudios dedicados a esta temática, se ha prescindido de su debate, porque ya de por sí se sobreentiende.<sup>20</sup> En el caso bajo estudio, podemos sintetizar que el casacionista alegó los siguientes agravios:

1) Mala interpretación de los artículos 18 y 133 de la Ley General de Salud (LGS) e interpretación antojadiza de los artículos 131, 132 y 133 de la LGS;

2) Falta de aplicación de la Convención Única de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas 1961 y del artículo 6 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica;

3) Falta de aplicación de la cláusula RTCA 65.05.01.08 del Reglamento Técnico Centroamericano; y

---

<sup>20</sup> Verbigracia, así lo entendió Hines Céspedes, al postular en su artículo lo siguiente: “*Se excluye analizar el recurso de casación, porque resultan un ejercicio insulso, ante la libertad jurisdiccional de la que gozan tanto la Sala Primera como el Tribunal Contencioso Administrativo al momento de resolver, en tanto sus decisiones carecen de ulterior recurso, lo que les permite resolver con gran amplitud analítica y resolutive. (...) Incluso, como comentario colateral, para el autor, la costumbre de la Sala Primera o del Tribunal de Casación, de “regañar” a los casacionistas cuando consideran bajo su particular visión de que el recurso adolece de defectos u omisiones, son la más clara demostración de esa libertad de decisión jurisdiccional*”. (HINES CÉSPEDES, César. *La discrecionalidad jurisdiccional en el Código Procesal Contencioso Administrativo*. Obra colectiva: “*10 años de vigencia del Código Procesal Contencioso: reflexiones y reformas necesarias*”. San José, Editorial Isolma, 2019, p. 345).

4) Violación del artículo 65 de la Ley 8204 del 26 de diciembre del 2001.

Como puede verse, los vicios apuntados son de corte sustantivo, subsumibles dentro de la causal establecida en el artículo 138 inciso c) del CPCA, que establece la procedencia de la casación: “*Cuando se haya aplicado o interpretado indebidamente una norma jurídica o se haya dejado de aplicar*”, lo que se conoce como la casación por violación directa.

Pues bien, la discrecionalidad en comentario y que pudo hacer uso el Tribunal de Casación para tener otros elementos de juicio que, potencialmente, hubiesen derivado en una solución diversa, la ubicamos, en primer orden, en lo establecido por el artículo 147 del CPCA, que establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 147.- Si la Sala Primera o el Tribunal de Casación, antes de dictar sentencia, estiman que el recurso de casación o la infracción aducida, sometidos a su conocimiento, pueden no haber sido apreciados debidamente por las partes, por existir en apariencia otros fundamentos jurídicos para sustentar las pretensiones y causales esgrimidas en el recurso, los someterá a aquellas, en forma clara y precisa, mediante resolución en la que, advirtiendo que no prejuzga el fallo definitivo, concederá un plazo de cinco días hábiles para que formulen las alegaciones escritas que estimen oportunas. Durante ese plazo, se suspenderá el establecido para dictar el fallo”.*** (Énfasis añadido).

Destaca de la norma transcrita, que el órgano casacional pudo, de oficio, incorporar nuevos aspectos, aunque siempre con un ligamen vinculado al recurso y con la sentencia que se combate. Así, considerando que la discusión de marras es novedosa y que tiene implicaciones prácticas, bien pudo el tribunal incluir la discusión del Bioderecho, para conciliar principios jurídicos con las nuevas realidades científicas, incluyendo los 3 pilares

que anticipamos al inicio del presente artículo, sea, la dignidad, el interés público y la salud, todos unidos al bienestar animal.

Además, incorporar al debate los dilemas éticos profesionales de los veterinarios y farmacéuticos al ejercer su profesión, la protección del bienestar de los animales como tópico de relevancia constitucional, por cuanto su transgresión es potencialmente violatoria de los artículos 28 y 50 de nuestra Carta Fundamental y el interés público animal cuya existencia hemos puesto de manifiesto a la luz de nuestro derecho interno.

En segundo lugar, ubicamos otra norma que confiere amplia discrecionalidad al Tribunal de Casación, y es lo establecido en el cardinal 148 del CPCA:

***“1) La Sala Primera o el Tribunal de Casación podrán ordenar, antes del dictado de la sentencia, cualquier prueba o diligencia para mejor resolver el recurso interpuesto. (...)”.*** (Resaltado añadido).

A la luz de esta norma, a título de prueba para mejor resolver, bien pudo el Tribunal, incluso, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 82.1 del CPCA, en el sentido de que *“La jueza o el juez ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias, para determinar la verdad real de los hechos relevantes en el proceso”*, ordenar prueba pericial de un especialista en farmacia y de un especialista en veterinaria, que brinde mayores elementos de juicio, en este caso, científicos, para que se ponderen los riesgos que los animales domésticos y silvestres podrían exponerse al verse imposibilitados, o con dificultades, para el suministro final del fármaco prescrito por un veterinario.

Nótese que estos elementos estarían directamente vinculados con el recurso, sin que se incorpore una discusión totalmente ajena. En otras palabras, un análisis que no esté centrado, únicamente, en la normativa, sino que, con prueba técnica allegada a los autos, notoriamente, se hubiesen incorporado novedosos elementos que pudieron tomarse en cuenta en el fallo cuestionado.

No se trata de subsanar eventuales deficiencias del recurso de casación, o de sustituir al casacionista en su tesis, sino de hacer uso de las potestades de contenido discrecional que el CPCA confiere al juez de casación y, en este caso específico, vemos bondades en su aplicación oportuna. Recuérdese que el instituto casatorio también tiene por norte tutelar el derecho objetivo y resguardar una correcta interpretación y aplicación del derecho, mediante el control de lo fallado por el Tribunal de fondo. Incluso, como bien sostiene González Camacho, la casación: *“cumple una finalidad trifásica o tripartita: la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo -nomofilaxis-; la uniformidad de la jurisprudencia y, la justicia del caso, mediante la tutela efectiva de los derechos e intereses discutidos en la contienda”*<sup>21</sup>.

A partir de esto nos surge las siguientes interrogantes:

- ¿Si el órgano casacional hubiese ampliado, adaptado, ajustado o aclarado los fundamentos del casacionista podría haber tenido otros elementos determinantes para el debate?
- ¿Si el juez de casación ordenara prueba para mejor resolver habría podido apreciar un panorama apegado a la realidad?
- ¿El uso de estas potestades discrecionales podía tener como resultado una sentencia casada por violación de normas sustantivas?
- ¿Cómo habría resuelto el tribunal de casación si anula el fallo recurrido y asume el rol de tribunal de juicio?

---

<sup>21</sup> GONZÁLEZ CAMACHO, Óscar y otros. *El Nuevo Proceso Contencioso-Administrativo, capítulo XIV Recursos*. San José, obra colectiva, Poder Judicial, Escuela Judicial, 2006, p. 520.



Consideramos que a la luz del Bioderecho, el interés público animal como principio general del derecho ambiental y, por tanto, norma no escrita del ordenamiento jurídico administrativo, y del bienestar animal, pudo acudirse a una interpretación tendiente a sostener que el despacho de medicamentos veterinarios competente, de forma compartida, tanto a los veterinarios como a los farmacéuticos.

Es decir, no se desconoce las competencias farmacéuticas, pero tampoco se llega a una conclusión tajante en el sentido de que los médicos veterinarios no pueden despachar los medicamentos que prescriben a sus pacientes animales, resultando aplicable la máxima que establece, el que puede lo más puede lo menos. Si el acto matriz se corresponde con la prescripción médica, sin el cual, no es posible el despacho del medicamento, ¿por qué el médico veterinario no podría despacharlos bajo su responsabilidad si es el especialista más calificado en materia animal?

El Tribunal de Casación, en su voto N° 00245-2021, en lugar de ampliar y analizar de forma sistemática con lo establecido en la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, la Ley de Biodiversidad y la Ley de Conservación de Vida Silvestre, se olvida de la tesis del interés público animal, tomando en cuenta la dignidad animal y la salud, dando como resultado un resultado negativo de la casación. Se desconoce, por tanto, la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, el Código de Ética del Colegio de Médicos Veterinarios y la jurisprudencia de la Sala Constitucional, de manera que, estamos en presencia de una violación de ley, al no haberse analizado estos factores.

En nuestro criterio, adicionalmente, operó una reforma implícita de la Ley General de Salud por la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal donde viene a darle al médico veterinario, en determinadas circunstancias, que pueda despachar fármacos, **considerando el nivel de especialización que tienen los médicos veterinarios en comparación con los farmacéuticos.**

Basados en la dignidad animal **que la Sala Constitucional la ha elevado al rango constitucional** con fundamento en lo establecido en los artículos 28 y 50 de nuestra Carta

Fundamental, es decir, se pudo haber adoptado el criterio de que la dignidad y la salud animal están implícitas en la Constitución, y que son de rango constitucional en relación con la Ley General de Salud y que prevalece, por interés público, ya declarado por la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, que se haga un análisis de que tiene rango constitucional, la dignidad y la salud animal, para que, de manera obligatoria, el médico veterinario pueda hacer lo que venimos esgrimiendo.

Apoyados en la tesis del Bioderecho, existe una dignidad del animal, por cuanto se viene a ratificar con la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal al establecer que es de interés público, al regular sobre los medicamentos y la vigilancia que debe ejercer Senasa, al tiempo que, es importante destacar que **Senasa es una autoridad de salud animal**, de manera que la interpretación que tuvo que realizarse era más amplia que lo pudo haber hecho el órgano de casación y que basados en las tesis más interdisciplinarias del Bioderecho, nos atrevemos a decir que estos argumentos que hemos dado son posibles de esgrimir.

En este punto es importante traer a colación lo establecido por el artículo 138 inciso d) del Código Procesal Contencioso Administrativo, que establece la procedencia del recurso de casación por violación de normas sustantivas del ordenamiento jurídico *“Cuando la sentencia viole las normas o los principios del Derecho constitucional, entre otros, la razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica e igualdad”*<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Como bien sostiene González Camacho respecto de esta causal: *“(…) todo operador jurídico, y particularmente el Juez, está obligado (no es que puede, sino que debe) aplicar en primer término el derecho de la Constitución, como norma primaria y fundamental. (...) habilita de manera expresa a los órganos de casación para que controlen o fiscalicen, y apliquen, el Derecho de la Constitución. Puede afirmarse entonces, que en Costa Rica tanto la Sala Primera como el Tribunal de Casación Contencioso Administrativo, ejercen control de constitucionalidad sobre las sentencias que conocen en grado (...)”* (GONZÁLEZ CAMACHO, Óscar y otros. *El Nuevo Proceso Contencioso-Administrativo, capítulo XIV Recursos*. San José, obra colectiva, Poder Judicial, Escuela Judicial, 2006, pp. 532-533).

Siendo que el recurso de casación se declaró sin lugar, que la sentencia quedó en firme, que se produjo cosa juzgada material y por la naturaleza del tema debatido, vemos viable que el Procurador General de la República interponga un recurso de casación en interés del ordenamiento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del CPCA, recurso que se puede interponer en cualquier momento, en resguardo de una correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, tal y como lo establece la norma en comentario, para que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, órgano jurisdiccional que ostenta la máxima jerarquía en la jurisdicción contencioso administrativa, resuelva el punto en beneficio del interés colectivo y contraste la tesis jurídica plasmada en la sentencia de fondo con el ordenamiento jurídico.

## Bibliografía

### Libros:

- JIMÉNEZ MEZA, Manrique. *La Pluralidad científica y los métodos de interpretación jurídico-Constitucional*. San José, Editorial Juritexto, 2012.
- QUIRÓS CORONADO, Roberto. *Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional*. San José, Editorial Aselex S.A., 1996.
- JOSÉ ESCOLA, Héctor. *El interés público como fundamento del derecho administrativo*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1989.
- GONZÁLEZ CAMACHO, Óscar y otros. *El Nuevo Proceso Contencioso-Administrativo, capítulo XIV Recursos*. San José, obra colectiva, Poder Judicial, Escuela Judicial, 2006.
- HINES CÉSPEDES, César. *La discrecionalidad jurisdiccional en el Código Procesal Contencioso Administrativo*. Obra colectiva: “10 años de vigencia del Código Procesal Contencioso: reflexiones y reformas necesarias”. San José, Editorial Isolma, 2019.

### Artículos:

- Lafferriere, J.N. (2020). “¿Hacia dónde va el bioderecho?”. *Prudentia Iuris*, N. Aniversario, pp. 337-350. DOI: <https://doi.org/10.46553/prudentia.aniversario.2020.pp.337-350>
- Carrasco Durán Manuel, Interpretación constitucional y bioderecho, Ética de la vida y la salud: su problemática biojurídica.

RAFAEL GONZÁLEZ BALLAR-CARLOS FALLAS NAVARRETE: ¿El Bioderecho podrá ser una herramienta de interpretación más justa y realista?: a propósito del incómodo traslape de competencias veterinarias y farmacéuticas en Costa Rica

- Dionisi Carmine, I Fondamenti Costituzionali del Biodiritto, Ricerche di Biodiritto, a cura di Claudio Buccelli e Claudia Casella, Napoli, Edizione Scientifiche Italiane, 2020.

#### **Jurisprudencia:**

- Resolución N° 27-2020-VIII del 31 de marzo del 2020, Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Octava.
- Resolución N° 00245-2021 del 16 de diciembre del 2021, Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.
- Resolución N° 01754-2021 del 12 de octubre del 2021, Sala Primera de la Corte.
- Resolución N° 00912-2023 del 21 de junio del 2023, Sala Primera de la Corte.
- Resolución N° 1327-F-S1-2016 del 7 de diciembre del 2016, Sala Primera de la Corte.
- Resolución N° 2016-13553 de las 11:30 horas del 21 de setiembre del 2016, Sala Constitucional.

#### **Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**

- Informe de inadmisibilidad N° 62/24 del 8 de mayo del 2024. Petición 2281-17, caso Asociados de Asonacriga Costa Rica.

#### **Normativa:**

- Constitución Política de la República de Costa Rica.
- Código de Ética del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica.
- Código de Ética Farmacéutica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.
- Ley de Bienestar de los Animales, N° 7451.
- Ley de Biodiversidad, número 7788.
- Ley de Conservación de Vida Silvestre, N° 7317.
- Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8495.